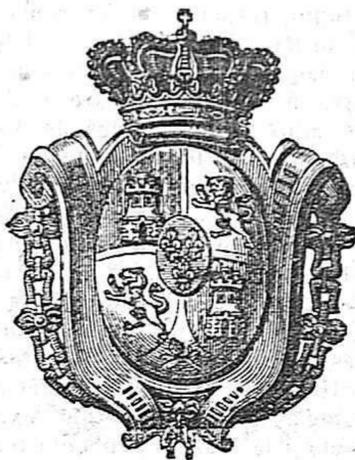


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador D. Martín Eliodoro Rua, á nombre de D. Ramón María de la Maza, presentó querrela ante el Juez municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes: que su poderdante era dueño de los montes llamados de Felpás, sitos en la parroquia de Santa Marina de Rábade, los cuales fueron declarados de su propiedad por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndose dado posesión judicial de los mismos; que á pesar de lo expuesto, el día 7 de Marzo de 1892 se introdujeron á cortar leñas en los respectivos montes Juan Vivero, Juana López y Cándido Castro, vecinos de la indicada parroquia de Santa Marina de Rábade y lugar de Sinoga;

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en la mencionada parroquia de Rábade existe el monte nombrado Santa Marina, comprendido en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia, así como los que nombran de Felpás, cuya exclusión del mismo plan se interesó por el Juzgado del partido y fué acordada por el Gobierno civil en 1890, y que se hace preciso fijar los límites de uno y otros montes, para lo que en el presente caso es sólo competente la Administración, á la que también corresponde el castigo por

extralimitación, penable en el uso ó aprovechamiento de montes comprendidos en el plan forestal; y en que, aparte de concurrir en el presente caso la necesidad de que la Administración, resuelva una cuestión previa, puede ser de la competencia de la misma el castigo del hecho denunciado. El Gobernador citaba el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que el juicio de faltas iniciado á petición de D. Ramón de la Maza, tendía únicamente al castigo de la falta que se dice cometida en montes de su propiedad, por el hecho de haber cogido en él leña varios vecinos, y que ese hecho está previsto y penado en el Código, correspondiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales; que no se trata de fijar los límites de los montes de Felpás, porque ni en la querrela se pide ningún deslinde, ni éste puede ser objeto de la sentencia que recaiga, por lo cual el Juzgado no invade en este concepto atribuciones que puedan corresponder á la Administración; que tampoco existía cuestión previa con referencia al hecho denunciado, porque si bien á la Administración se halla atribuido el castigo de las faltas cometidas en montes públicos, en el caso presente no se trataba del conocimiento de estas faltas, sino de las que se denunciaron como perpetradas en el monte de Felpás, que es de propiedad privada; que no son aplicables las disposiciones que cita el Gobernador en su requerimiento, y que pudiendo constituir el hecho que se perseguía una falta comprendida en el Código penal, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, y que, por regla general, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación:

Que sin que el Gobernador hubiera insistido en el requerimiento, á al menos, sin estar unido á los autos el oficio correspondiente, fueron aquéllos

remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 20 de Octubre de 1893, declarando mal formada la competencia:

Que devueltos el expediente y los autos á las Autoridades contendientes, el Juez citó á las partes para la continuación del juicio verbal, y en él expusieron los denunciados que, no decidida por defecto de forma la competencia entablada, el Juzgado no podía seguir entendiendo en el juicio, y el querellante, que existía la comunicación del Gobernador civil insistiendo en el requerimiento, pero que, sin duda por un olvido, había quedado archivada en el Juzgado:

Que el Juez dictó providencia mandando que se uniera dicha comunicación á las diligencias practicadas, y subsanado de este modo el defecto de tramitación antes notado, y remitidas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultó de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 617 del Código penal que dice: «Los que cortaren árboles en propiedad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y si éste no consistiera en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta comprendida y castigada en el Código penal.

2.º Que en tal concepto, y no estando el castigo del hecho reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes compete aplicar las disposiciones del Código.

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de esta Corte y el de la Cámara oficial de Comercio y Navegación en solicitud:

Primero. Que se aclare ó modifique la Real orden de 20 de Junio último, respectiva á la interpretación del reglamento del impuesto de cédulas personales en cuanto se relaciona con la base imponible de la importancia de los alquileres con respecto á los contribuyentes por contribución industrial.

Segundo. Que no pueda obligarse á los obreros á pagar cédula superior á la de 11.ª clase.

Tercero. Que no puede el arrendatario de cédulas reclamar diferencia de clase de cédula una vez expedida ésta, cuidándose, por consiguiente, de hacer la clasificación con exactitud antes de expedir la que corresponde á cada interesado.

Cuarto. Que el arriendo establezca sus oficinas principales en sitio céntrico y adecuado, y que sus sucursales ó delegaciones se constituyan en locales en que con amplitud, sin molestias y con personal bastante é idóneo se pueda efectuar el despacho con la rapidez necesaria.

Quinto. Que se proceda á una rectificación del padrón general y confrontación de las hojas declaratorias para corregir los errores en que se ha incurrido por el arriendo al hacer las clasificaciones.

Sexto. Que se obligue al arrendatario á cumplimentar lo dispuesto por el reglamento sobre legalidad de los títulos de sus agentes y á que separe las funciones de recaudador y agente ejecutivo, con prohibición de que estas puedan recaer nunca en un mismo individuo.

Y séptimo. Que se exija al arrendatario atempere su conducta en la tramitación de los expedientes de defraudación y ejecutivos á lo mandado en cada caso en las leyes y disposiciones vigentes.

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881, la instrucción de 27 de Mayo de 1884, la Real orden de 20 de Junio último citadas y las demás disposiciones que rijan el impuesto:

Considerando que la tarifa núm. 2 para la fijación de las cédulas, que forma parte integrante del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, exceptúa explícitamente de que sirvan de base para la clasificación de la cédula los alquileres de fincas que sean destinadas á industria fabril ó comercial, y por tanto, dada la acepción general de dicha palabra, de aplicarla en su sentido literal, sólo podrían exceptuarse de ser base á la imposición de la cédula los alquileres de las industrias que ocupen la totalidad de una propiedad inmueble, rústica ó urbana:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la Administración, dando á dicho concepto la interpretación más favorable á los intereses del contribuyente, ha considerado extensiva la excepción á los alquileres de diversos locales de una misma finca, y en particular á las accesorias de los edificios que generalmente ocupan los establecimientos ó tiendas de comercio, atendiendo siempre á que en estos locales la parte exterior de los mismos es la que ofrece importancia y es la dedicada al fin industrial, al pasó que la interior ó habitación utilizable para las familias carece de aquélla:

Considerando que no sucede lo propio con respecto á las industrias que se ejercen en los pisos altos de las fincas urbanas, y es porque en éstos se establecen regularmente industrias que sólo utilizan para la especulación parte de las habitaciones exteriores, ya porque las interiores reúnen tanta ó más importancia algunas veces que las que respecto á otros contribuyentes sirven por la base del alquiler que pagan para regular la cédula exigible:

Considerando que en todo caso, la regulación de la parte de alquiler que á cada concepto corresponde no puede ser facultad del arrendatario, sino de la Administración, con cuya garantía de imparcialidad no existe el temor de abuso que los solicitantes exponen:

Considerando, por lo que respecta á la cédula que corresponde obtener á los jornaleros, que la tarifa 1.ª, unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, se halla tan claramente expresado que mientras no reúnan otro concepto para clasificar la cédula que les corresponde, el de jornaleros no les obliga á obtener otra que la de clase 11.ª

Y considerando que los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la petición de la Cámara oficial de Comercio de esta Corte, dada su vaguedad, no pueden ser objeto de resolución ministerial, ya porque sería necesario demostrar el incumplimiento por parte del arrendatario de las disposiciones reglamentarias, lo cual no se ha verificado por la Cámara solicitante, ya porque las faltas que en estos conceptos pueda cometer el arriendo procede que sean corregidas en primer término por la Administración provincial de Hacienda;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre

la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que la interpretación de la Real orden de 20 de Junio, respecto á la base de alquiler de locales en que se ejerza industria fabril ó comercial, debe concretarse á las que se ejerzan en los pisos altos de las fincas urbanas, no alcanzando, por lo tanto, á las que están establecidas en accesorias ó tiendas.

Segundo. Que la determinación de la parte de alquiler que en las que ocupan pisos altos, corresponde á la especulación industrial y á la vivienda, compete á las oficinas provinciales de la Administración de Hacienda.

Tercero. Que no ha lugar á hacer declaración alguna respecto á la clase de cédula que corresponde á los jornaleros, por hallarse determinado con toda claridad en la tarifa núm. 1, unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, que sólo les corresponde la de 11.ª clase, cuando carezcan de otro concepto que les obligue á obtener otra de mayor precio.

Y cuarto. Que se remita al Delegado de Hacienda de esta provincia la solicitud de la Cámara oficial de Comercio á fin de que prestando la mayor atención á las indicaciones que hace en los puntos 4.º al 7.º, vigile el cumplimiento de la intrucción por parte del arriendo y corrija energicamente las faltas que cometiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3870

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

Decretada, publicada en el *Boletín oficial* núm. 174, correspondiente al día 25 de Julio de este año, y notificada individualmente á cada uno de los interesados la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas á que afecta la expropiación que debe llevarse á cabo en el término municipal de la Morera, con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Espluga de Francolí á Flix, sección de Cornudella á Flix, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho días puedan comparecer personalmente ó por apoderado en forma, ante la Alcaldía de la expresada villa y verificar el nombramiento del perito que á cada uno de ellos haya de representar en las operaciones que se deriven del aludido expediente de expropiación, debiendo tenerse en cuenta que dicho perito debe reunir las circunstancias exigidas en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y en las demás disposiciones reglamentarias, y que los nombramientos que recaigan en personas que no reúnan esas circunstancias así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios interesados así como los que no hayan hecho el nombramiento dentro del indicado plazo de ocho días, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 14 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 3871

Decretada, publicada en el *Boletín oficial* núm. 174, correspondiente al día 25 de Julio de este año, y notifica-

da individualmente á cada uno de los interesados la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas á que afecta la expropiación que debe llevarse á cabo en el término municipal de Vilella alta, con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Espluga de Francolí á Flix, sección de Cornudella á Flix, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho días puedan comparecer personalmente ó por apoderado en forma, ante la Alcaldía de la expresada villa y verificar el nombramiento del perito que á cada uno de ellos haya de representar en las operaciones que se deriven del aludido expediente de expropiación, debiendo tenerse en cuenta que dicho perito debe reunir las circunstancias exigidas en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y en las demás disposiciones reglamentarias, y que los nombramientos que recaigan en personas que no reúnan esas circunstancias así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho el nombramiento dentro del indicado plazo de ocho días, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 14 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3872

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresan correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Septiembre en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Benisanet.—Días 15 y 16, de ocho á doce mañana, urbana, local casa del Recaudador, Recaudador D. Salvador Miró.

Caseras.—Días 15 y 16, de ocho á doce rústica é industrial, local Casa Consistorial, Recaudador auxiliar don José Poll.

Rodoña.—Días 15 y 16, de tres á seis tarde, rústica, urbana é industrial, local id., Recaudador D. José Rabadá.

Bráfim.—Días 17 y 18, de ocho á doce mañana, id., local id., Recaudador el mismo.

Tarragona 13 de Septiembre de 1894.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3873

Don Pedro Bolet Nin, Alcalde constitucional de Santa Oliva,

Hago saber: Que hallándose confeccionado los repartos de guarda rural, el de defensa contra la filoxera y el de la contribución urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, para el año económico de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean justas.

Santa Oliva 11 de Septiembre de 1894.—Pedro Bolet.

Núm. 3874  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Hallándose terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal, declarada en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se ballará de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, contaderos del día de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado y producir los interesados las reclamaciones que crean pertinentes.

Benisanet 12 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Antonio Rius.

Núm. 3875

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Terminado el reparto de la contribución urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producirse las reclamaciones convenientes.

Gandesa 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Alcoverro.

Núm. 3876

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Hallándose formado el reparto de la contribución de este pueblo por la riqueza urbana nuevamente declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, correspondiente al presente año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por tiempo de ocho días, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Rourell 9 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Pablo Palau.

Núm. 3877

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Confeccionado nuevamente el repartimiento de consumos de este pueblo y año económico actual, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que crean justas.

Masó 13 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 3878

Don Juan Ivorra y Lloret, Alférez de Fragata graduado de la Escala de reserva de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Tortosa y Fiscal de la sumaria del naufragio del luad «Amor».

Hace saber: Que en la sumaria que se instruye en esta Ayundantía en averiguación de los motivos que fueron causa del naufragio del luad «Amor», fólío ciento ocho de la primera lista de embarcaciones de la inscripción de Vinaroz, su dueño José Agustín Bas que tuvo lugar en las Golas del Ebro en la noche del veinte de Julio último, se expide el presente edicto en virtud de providencia del día de hoy en la cual se manda citar y llamar á los herederos del expresado José Agustín Bas, para que dentro del término de treinta días comparezcan y se presenten ante esta Ayundantía á fin de notificarles el expresado naufragio para que expongan y hagan las reclamaciones que crean procedentes en derecho sobre el mencionado siniestro; apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado término, contado desde la publicación de este edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Ivorra.